



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2015-PA/TC

LIMA

JORGE ADRIÁN LLICA DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adrián Llica de la Cruz contra la resolución de fojas 60, de fecha 16 de septiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de «amparo contra amparo», así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos es que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos.
3. En el caso de autos, la presente demanda de amparo no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2015-PA/TC

LIMA

JORGE ADRIÁN LLICA DE LA CRUZ

juzgada invocados, toda vez que se cuestiona el criterio jurisdiccional contenido en la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2011 (f. 8), la cual declaró fundada una anterior demanda de amparo interpuesta por la Universidad Agraria La Molina. Se alega que la demanda de amparo interpuesta por la referida universidad no debió ser admitida, por cuestionar un proceso de usurpación que había adquirido la calidad de cosa juzgada.

4. La cuestionada sentencia expresa:

Sexto: Al respecto, se advierte de autos que a través de la resolución judicial cuestionada a través de la presente demanda de amparo se ha dispuesto dejar sin efecto la ministración provisional que en su oportunidad se dictara en el proceso penal de usurpación a favor de la Universidad demandante, y en consecuencia, que se restituya la posesión del bien materia de instrucción a las mismas personas que fueron lanzadas del bien independientemente de si tuvieron o no la condición de procesados.

Sétimo: De las copias adjuntadas a la demanda se advierte que en ejecución de dicho mandato se ha dispuesto la realización de un peritaje a efectos de delimitar el área materia de restitución. De otro lado, en cuanto a las personas a quienes se tendría que restituir la posesión, la resolución de vista de fecha tres de agosto de dos mil seis ha señalado que son aquellas que fueron lanzadas en la diligencia de ministración provisional de la posesión de fechas doce, trece, catorce y veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Octavo: Con respecto al área materia de restitución, el peritaje efectuado en el proceso penal que en copia obra a fojas cincuenta, ha determinado que corresponde a 18,282 metros cuadrados, no obstante que conforme a la denuncia que motivó el inicio de dicho proceso penal, obrante a fojas dos, el área materia de usurpación era de aproximadamente 10.200 metros cuadrados, lo que difiere notablemente del área que se pretende restituir, lo que indudablemente terminaría por afectar el derecho de propiedad de la Universidad demandante.

Noveno: De otro lado, con respecto a las personas presuntamente favorecidas con el mandato de restitución de posesión, se advierte que no existe una identificación plena y precisa de las mismas, habiéndose señalado de manera genérica que son 'las mismas personas que fueron lanzadas del bien independientemente de si tuvieron o no la condición de procesados'; no obstante que en las actas de lanzamiento no consta de manera expresa las personas que fueron retiradas del predio, razón por la cual existen fundadas razones para presumir que personas ajenas o que nunca estuvieron en posesión del bien terminarían siendo favorecidas con un derecho que nunca tuvieron, en claro perjuicio de la Universidad demandante.

Décimo: Las circunstancias descritas precedentemente generan que la ejecución del mandato de restitución que se pretende hacer efectivo haya terminado por desnaturalizar el objeto de este proceso penal de usurpación, que de buscar sancionar a este delito y poner fin a la situación ilegal restituyendo la posesión a su titular, termina por convertirse en un instrumento para preservar y convalidar una situación ilegítima incluso más perjudicial de la que fue objeto la Universidad demandante al momento de sufrir la usurpación denunciada en su oportunidad, al pretender privársele no sólo de un área mayor a la que fue objeto de usurpación sino también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2015-PA/TC

LIMA

JORGE ADRIÁN LLICA DE LA CRUZ

posibilitando que personas ajenas a este conflicto entren en posesión del predio de la Universidad; lo cual torna a dicho mandato judicial en carente de razonabilidad y violatorio del derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante.

5. Como se observa, la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues tanto de la demanda como de los recursos presentados se aprecia que la intención del demandante es la de continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de amparo —en relación con la disposición de devolver la posesión a las mismas personas que fueron lanzadas, independientemente de si tuvieron o no la condición de procesadas—, lo que excede los fines del proceso de amparo contra amparo, más aún cuando la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada respecto a los extremos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, sin que se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2015-PA/TC

LIMA

JORGE ADRIÁN LLICA DE LA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación a contrario sensu del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA